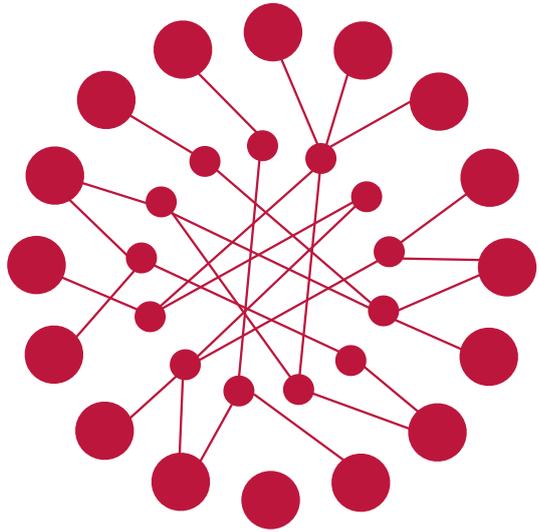




CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

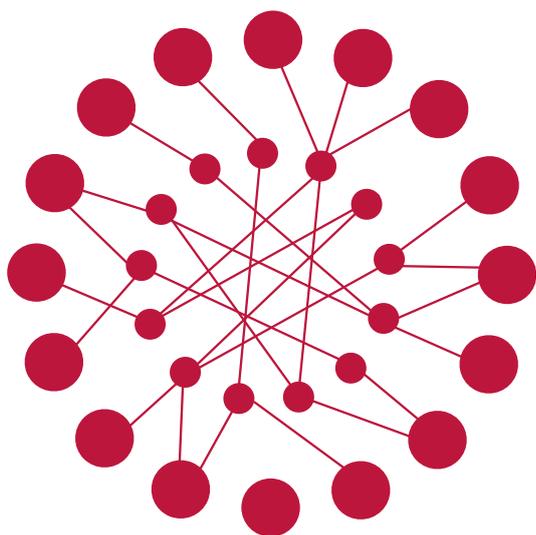
El principio pro persona y los DESCAs





CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
"ROSARIO IBARRA DE PIEDRA"
CASA EDITORIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El principio pro persona y los DESCAs



6VG/CAR

El principio pro persona y los DESCAs

Edición digital: diciembre, 2022

ISBN: en trámite.

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
col. San Jerónimo Lídice,
demarcación territorial
La Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México.

Diseño y formación: Karla Luna y Carlos Acevedo R.
Dirección editorial: Benjamín Alejandro García González

Editado en México

PUBLICACIÓN GRATUITA
PROHIBIDA SU VENTA

El principio pro persona y los DESCAs

1. INTRODUCCIÓN

El principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental en aras de estar siempre a favor de la persona.¹

Por su parte, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (a partir de ahora DESCAs) son aquellos derechos inalienables al hombre que tienen como objetivo cubrir las necesidades básicas del ser humanos. Estos derechos pretenden garantizar un nivel de vida adecuado mediante el acceso al agua potable, un medio ambiente limpio, seguridad social, alimentación y acceso a la salud.

Estos derechos, al igual que el principio pro persona alcanzaron su máximo desarrollo en el sistema constitucional mexicano a partir de la reforma de 2011, las cuales

¹ Alma Rosa Bahena Villalobos, “El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho”, *Ciencia Jurídica*, año 4, núm. 7, 2015, p. 1.

ampliaron el catálogo de derechos humanos consagrados en nuestra Constitución política.

2. EL PRINCIPIO PRO PERSONA

El principio pro persona se debe determinar cuando existen dos o más normas aplicables o dos o más posibles interpretaciones de una norma a un caso concreto. Al aplicar dicho principio, no es necesario elegir la norma de rango superior, sino la más favorable a la esfera jurídica de la persona. Una definición clásica del principio pro persona es la ofrecida por Castañeda, que señala:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos y, de manera contraria, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (p. 64).

Mientras que para Núñez (2017):

El principio de interpretación *pro homine* o pro persona impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana, en consecuencia, por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (pp. 4-5).

2.1. El principio pro persona en el sistema constitucional mexicano

Uno de los cambios más relevantes que se introdujo gracias a la reforma constitucional de 2011 es el establecimiento del principio pro persona dentro del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El término pro persona quiere decir en favor de la persona, lo cual implica que, cuando alguna autoridad tenga que elegir entre varias normas para aplicar a un caso o cuando de una norma se puedan dar distintas interpretaciones, deberá elegir la que sea más benéfica para la persona en cuestión.² Es decir, el principio pro persona constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña la interpretación conforme debido a que se exige a las autoridades optar por las interpretaciones más favorables a los derechos de las personas.³

Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro digital 2006485, con el título de “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Derechos Humanos en el artículo 1o. constitucional: obligaciones, principios y tratados*, CNDH, INHERM, México, 2015, p. 16.

³ Pedro Salazar Ugarte, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, 2014, 1a. edición, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, p. 22.

FUNDAMENTAL”, la inclusión del principio pro persona en la labor de los órganos jurisdiccionales no implica un cambio en la manera en que se llevaban a cabo sus atribuciones y facultades para la impartición de justicia, sino que este solo conlleva que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Como antecedente del principio pro persona, previo a su anexión en la Constitución en el año 2011, este fue regulado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus artículos 6 y 7:⁴

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

No obstante, a pesar de estar “previsto” en los artículos citados, se observa que no operaba de la misma manera que el principio pro persona dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se encuentra delimitado para las personas o grupos afecta-

⁴ Alma Rosa Bahena, *op. cit.*, p. 14.

dos por conductas discriminatorias, mientras que en el del texto constitucional no hay delimitación alguna más que tratarse en cuanto a la materia derechos humanos. Por lo que se trata de una mejora que otorga una mayor protección a todas las personas, sin que tengan que ser discriminadas.

2.2. El principio pro persona en tratados y resoluciones internacionales⁵

En diversos tratados e instrumentos internacionales que México adoptó y que, resultan obligatorios, se encuentra previsto este principio que, de manera enunciativa, y no limitativa, se citan algunos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo,⁶ asimismo, en el artículo 30 de dicha Declaración se afirma que:

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

⁵ Alma Rosa Bahena Villalobos, *op. cit.*, pp. 15-17.

⁶ ...Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Asimismo, se contiene en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y en el artículo 2.2 en el que señala la obligación de los Estados parte a comprometerse a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del Pacto, asimismo en su artículo 5 establece que:

5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, ratificado el 8 de marzo de 1996, también lo contempla en su artículo 4, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 5.1.⁸

7 Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...

8 Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamen-

De lo anterior es posible apreciar que de todos estos instrumentos aprobados por nuestro país, y que son Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con el artículo 133 constitucional,⁹ se desprende que a partir de la reforma en derechos humanos de junio de 2011 es muy clara la intención del Constituyente Permanente de decretar que se superó el criterio de la SCJN¹⁰ sobre la jerarquía infra constitucional de los tratados internacionales¹¹ con la reforma al artículo 1o., en particular de los que contengan disposiciones sobre derechos humanos. Asimismo, mandata la aplicación de los principios pro persona y de interpretación conforme. Y de acuerdo con Seara Vázquez, “cuando los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la constitución, esta situación es irrelevante para el derecho internacional, y el estado es responsable por la no aplicación de esa obligación internacional”.¹² Y atentos a Antonio Cançado: “la primacía es de la norma más favorable a las víctimas, sea ella norma

tales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

- ⁹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se ceñirán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
- ¹⁰ En la sentencia del Amparo en Revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo.
- ¹¹ Dicho criterio era poco progresista al subordinar de manera expresa los tratados internacionales a la Constitución de forma incondicional, sin distinguir entre instrumentos internacionales sobre derechos humanos o de derecho internacional privado, por citar un ejemplo.
- ¹² Citada por el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco en el ensayo sobre el “Artículo 133” de la Constitución mexicana, p. 33.

de derecho internacional o de derecho interno. [Ambas] interactúan en beneficio de los seres protegidos”.¹³

Por otra parte, derivado de un estudio de derecho comparado de varios países latinoamericanos,¹⁴ es posible apreciar la tendencia al reconocimiento supraconstitucional o constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos en donde algunos países implementaron interpretaciones progresistas y acordes a los parámetros internacionales en esta materia, al adoptar como un bloque integral a la Constitución y a los tratados internacionales, el cual se caracteriza por la función complementaria de una y otro, y en caso de contradicción entre ellos se considera el precepto o interpretación suprema aquel que brinde mayor protección a los derechos humanos. Para ejemplificar lo anterior, considero valioso referir el caso de Costa Rica y su compromiso indeclinable a favor del principio pro persona, ya que en su artículo 7o. constitucional se establece el nivel supralegal e infra constitucional de los “tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos...”.¹⁵ y sin embargo, en virtud de la resolución judicial 3435-9259 y su aclaración 5759-93, se interpretó que respecto de tratados internacionales en materia de derechos humanos, éstos tendrán prelación incluso frente a la Constitución, en la medida en que consagren más amplios derechos a las personas.¹⁶

¹³ *Idem.*

¹⁴ Tales como Guatemala, Venezuela, Colombia, Argentina y el caso particular de Costa Rica. Cf. Alma Rosa Bahena Villalobos, *op. cit.*, nota 6, pp. 27 y ss.

¹⁵ Cf. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Disponible en <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>

¹⁶ ARMIJO, Gilbert, La Tutela Supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100005&lng=en&nrm=i, este artículo “analiza la posición de los derechos fundamentales y la recepción de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, considerando la eficacia de los instrumentos internacionales sobre la materia y la juris-

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicó el principio pro persona en diversas sentencias como en el *Caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá*,¹⁷ en el que interpretó que dentro del procedimiento de petición o comunicación la violación de un derecho contenido en la Convención, la Comisión deberá aplicar el principio pro persona, frente a la opción que establecen los artículos 50 y 51 de dicha Convención, ya sea al presentar la demanda ante la Corte por no haberse solucionado el asunto, o bien, mediante la emisión del informe que contenga sus opiniones, recomendaciones y conclusiones en el que deberá establecer un plazo razonable para que el Estado le dé cumplimiento. Una vez finalizado el plazo, la Comisión decidirá si publica o no el informe. Dicho criterio fue citado en casos como el *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, y *Ricardo Canese vs. Paraguay*. De igual manera, se aplicó en el *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*,¹⁸ en el que se estableció que la interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos,¹⁹ de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana —artículo 29— y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,²⁰

prudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El artículo analiza especialmente la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica.

17 Cf. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*. [Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párr. 189.

18 Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C. núm. 134, párrafo 106.

19 Cf. European Court of Human Rights, *Tyrrer vs. The United Kingdom*, judgment of 25 april 1978, series A, núm. 26, párr. 31.

20 Cf. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 114. Ver además, en casos contenciosos, *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 165, 146; *Caso Juan Humberto Sánchez*. [Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones] (art. 67 Convención Americana sobre

de modo que la Corte resolvió que deberá aplicarse la interpretación más favorable.²¹

De igual forma, en el *Caso Dacosta Cadogán vs. Barbados*,²² la Corte Interamericana se pronunció respecto de la pena de muerte, refirió que en su ejecución deberá aplicarse el principio pro persona,²³ de manera que su imposición deberá limitarse de forma rigurosa con la finalidad de que poco a poco se logre su eliminación.²⁴ También refrendó en el *Caso Sebastián Furlán y Familia vs. Argentina*,²⁵ a quien se le acusó de cometer un delito, cuando el Código Civil de Argentina reconocía como infantes a todos aquellos menores de 21 años,²⁶ la Corte Interamericana le reconoce su calidad de menor de edad, pese a que su

Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003, serie C, núm. 102, párr. 56; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párrs. 146 a 148, y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, párrs. 41-44

²¹ Cf. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párr. 181; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párr. 184 y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72.

²² *Caso Dacosta Cadogán vs. Barbados* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 24 de septiembre de 2009, serie C, núm. 204, párr. 49.

²³ Cf. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia* [Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, núm. 109, párr. 173; *Caso Boyce y otros*, párr. 52, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158, párr. 77

²⁴ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, párr. 99, y *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, párr. 56. Ver también Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 57.

²⁵ Corte IDH. *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 31 de agosto de 2013, serie C, núm. 246, párr. 123.

²⁶ Artículo 126 del Código Civil de Argentina, antes de la reforma realizada por la Ley 26.579, sancionada el 2 de diciembre de

propia jurisprudencia reconocía como menores a las personas que no hubiesen cumplido 18 años,²⁷ con fundamento en el principio pro persona.

2.3. Criterios para la aplicación del principio pro persona

Los siguientes criterios se deben de aplicar al principio *pro persona* para garantizar su constitucionalidad (Castañeda, 2015):

Preferencia interpretativa

Se determina cuando el operador jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos que puede tener varias interpretaciones.

Interpretación extensiva

Implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, para descartar así las que restrinjan o limiten su ejercicio. A su vez, en este criterio se aplican estos sub-principios:

- *In dubio pro reo*: en caso de duda se favorecerá al imputado.
- *Favor libertatis*: a favor de la libertad de un detenido.
- *Favor rei*: condena más favorable al reo.
- *Favor debilis*: a favor de las víctimas o del más débil.

2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo VII, folio 3154).

²⁷ Cf. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, dentro de la Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, Núm. 17, párr. 42

- *In dubio pro operario*: en caso de duda se favorecerá al trabajador.
- *In dubio pro libertate*: en la duda a favor de la libertad.
- *Indubio pro actione*: en caso de duda, mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final.

Interpretación restringida

Cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

Preferencia de normas

Se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes, en las siguientes formas:

- a) Preferencia de la norma más protectora:** permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico.
- b) Conservación de la norma más favorable:** en esta modalidad se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita con el fin de proteger de mejor manera los derechos humanos. En este escenario, modifica interpretaciones tradicionales de derecho interno,

que aceptan que la norma posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*).

2.3.1. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Contradicción de tesis 6/2008²⁸

Resulta importante hacer mención a la contradicción de tesis 6/2008 que suscitó entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-JDC-85/2007) y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Contradicción de tesis 29/2007) en relación con la interpretación del artículo 38 constitucional fracción II.²⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo una interpretación pro persona basada en el principio de presunción de inocencia, contenido en diversos tratados y convenciones internacionales aprobados por el Estado mexicano,³⁰ de manera que reconoció el derecho político de voto activo en las personas a quienes se dictará auto de formal prisión, cuyo delito mereciera pena privativa de libertad, pero no privadas de su libertad. Por su parte, la Primera Sala de la Corte realizó una interpretación literal del artículo 38, de manera que desconoció el derecho al voto activo a cualquier persona sujeta a proceso penal a partir del auto de formal prisión, aparte de que estuviera privada de su libertad o no. La SCJN resolvió la contradicción de tesis con base en el principio pro persona en su vertiente interpretativa, refiriendo que estaba en curso la iniciativa cons-

²⁸ Alma Rosa Bahena Villalobos, *op. cit.*, p. 19.

²⁹ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

³⁰ Tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

titucional en materia de derechos humanos en la que se contenía de manera expresa ese principio en el artículo 1o. párrafo segundo y con base en el principio de presunción de inocencia, realizando una argumentación sustentada también en diversos instrumentos internacionales y cuyo rubro se expresó así: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SOLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

B. Expediente “Varios” 912/2010³¹

Este expediente fue resuelto por el Pleno de la SCJN, también conocido como el *Caso Radilla*, abordó el principio pro persona en sus párrafos 27 y 35 en el que se estableció la obligatoriedad de todas las autoridades de la aplicación de la norma o la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, independiente de si esta se encuentra en la Constitución o en un tratado internacional del que México sea parte.³² En este expediente no se hizo referencia alguna a las restricciones o suspensiones en el ejercicio de los derechos humanos establecidas en la Constitución.

C. Contradicción de tesis 293/2011³³

En la contradicción que se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los temas a analizar fueron los siguientes: a) la determinación de “la posición, el

³¹ Alma Rosa Bahena Villalobos, *op. cit.*, p. 20.

³² Véase: Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 14 de julio de 2011, para resolver el expediente “Varios” 912/2010.

³³ *Idem.*

lugar constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a partir de la reforma de junio de dos mil once, el contenido y alcance nuevo, del artículo 1o. constitucional” y en forma destacada, adquirió relevancia en el transcurso del debate, el tema sobre las restricciones constitucionales, y b) la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana.

A partir de la décima época de la SCJN,³⁴ que se originó con motivo de las reformas en materia amparo y de derechos humanos es posible constatar, en contraste con la contradicción de tesis 293/2011, el cambio de paradigma constitucional sobre todo por parte de los tribunales federales, quienes aplican el principio pro persona con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución. Sin embargo, es de destacarse que tanto la aplicación de la norma o de la interpretación más favorable a la persona, es más protectora y acorde con el espíritu de las reformas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que respecto de la Suprema Corte. Y resulta notorio referirlo porque en los países en los que se cuentan con tribunales constitucionales al estilo kelseniano, son estos quienes marcan la pauta interpretativa más progresista y protectora en materia de derechos humanos que el resto de los tribunales, cuando en México vemos, por lo general, resultados contrarios.³⁵

Tal como se puede apreciar en la tesis que dictó la Segunda Sala de la SCJN, de donde, si bien se desprende el reconocimiento del principio pro persona, no es posible interpretar con contundencia y claridad que sí se da un cambio de paradigma constitucional en favor de los derechos fundamentales.³⁶

³⁴ Integrada a partir del 4 de octubre de 2011 por Acuerdo General Número 9/2011, de 29 de agosto de 2011 del Pleno de la SCJN.

³⁵ Alma Rosa Bahena Villalobos, *op. cit.*, n. 5, p. 23.

³⁶ *Idem.*

PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.³⁷ Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio solo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, esta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió de forma más garantista al aplicar el principio pro persona, lo cual puede corroborarse en la tesis del rubro siguiente:

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS³⁸ las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo

³⁷ Tesis 2a. LXXXII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, noviembre de 2012, p. 1587.

³⁸ Tesis XVIII.3o.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, abril de 2012, p. 1838.

tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, de manera contraria, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

3. LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS³⁹

La doctrina clasifica los derechos conforme a su etapa de surgimiento en la historia, por medio de las llamadas *generaciones de derechos humanos*. Esta teoría tiene como fin explicar el desarrollo histórico del reconocimiento de los derechos e identifica varios catálogos de derechos característicos de las diferentes etapas de evolución del Estado, conforme a sus principios rectores en cada periodo.

Sin embargo, es importante mencionar que no existe una clasificación homogénea y universal válida en cuanto a la aparición de los derechos humanos en el tiempo y que la teoría de las generaciones es solo una herramienta didáctica para comprender su surgimiento, que no fue tan lineal como señala. No obstante la misma incluye en la primera generación a los derechos civiles y políticos, en la segunda a los derechos económicos, sociales y culturales, y en la tercera a los derechos colectivos o de solidaridad. Los estudiosos del derecho que consideran la existencia de cuatro generaciones principales, ubican a los DESCAs como una tercera generación,⁴⁰ al dividir los derechos civiles y políticos en dos generaciones distintas.

Si nos basamos en la clasificación tradicional de las generaciones de derechos, la primera corresponde a la de los civiles y políticos, que los caracteriza como derechos individuales o de libertad que, en teoría, surgieron en el siglo XVIII, en el Estado liberal de derecho, con el fin de

³⁹ Luisa Fernanda Tello Moreno, *Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 2015, pp. 15-20.

⁴⁰ Para profundizar sobre dicha clasificación véase Remedio Sánchez Ferriz, "Generaciones de derechos y evolución del Estado (La evolución histórico-ideológica de las declaraciones de derechos: algún apunte discrepante sobre la teoría de las diversas generaciones de derechos)", en Yolanda Gómez Sánchez, *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, pp. 216-218.

limitar el poder estatal frente a los individuos y de permitir que las relaciones sociales y económicas entre las personas fluyeran con libertad; es decir, para limitar la injerencia del Estado en la vida de la gente. Cabe recordar que las primeras declaraciones de derechos surgieron como respuesta a los abusos cometidos contra las personas en los Estados absolutos, por lo que el reconocimiento de sus derechos en la vida civil y política permitió su desarrollo en dichos ámbitos sin cortapisas, sin intervenir lo menos posible.

Con los derechos civiles (por ejemplo, la igualdad de todos ante la ley, el derecho a la integridad personal, al debido proceso, a la personalidad jurídica, incluidas las libertades de expresión, asociación y religión, etcétera) y los derechos políticos (como el derecho a elegir y a ser elegido como representante popular por medio del voto)⁴¹ se pretendió alcanzar ideales de libertad e igualdad.

Sin embargo, las desigualdades económicas y sociales que prevalecían impidieron que todas las personas pudieran beneficiarse de esos ideales. El desarrollo de la industria y el capitalismo originó que un sector muy importante de la sociedad (la clase trabajadora) quedara en situación de riesgo ante la posibilidad de sufrir enfermedades y accidentes laborales frente a la escasa responsabilidad civil de los patrones al respecto y porque los propios trabajadores tenían que asumir los costos de los daños ocasionados, lo que influyó de forma contraria en las condiciones de vida de familias enteras. Por otra parte, se encontraban restringidos para asociarse con el fin de buscar alternativas laborales más favorables, a causa de la represión que ejercía el sector patronal, por los bajos salarios y, en general, debido a condiciones de trabajo duras e injustas, además de

⁴¹ Derechos que en un principio se encontraban restringidos y solo reconocidos a ciertas personas; por ejemplo, ciudadanos varones con propiedades, en el entendido de que solo algunos hombres poseían la calidad de ciudadanos.

la inequitativa distribución de la riqueza, la ausencia del derecho al sufragio universal y la falta de igualdad de oportunidades para satisfacer las necesidades básicas. En términos generales, se consideró que las bondades de la igualdad ante la ley habían sido insuficientes para garantizar que todas las personas pudieran ejercer sus derechos civiles y políticos debido a las condiciones de desigualdad prevalecientes, pues quien carecía de los recursos necesarios para comer, gozar de buena salud o de un trabajo bien remunerado, con dificultad podía ejercerlos.⁴²

Así, la segunda generación de derechos humanos surgió a finales del siglo XIX, época en la que se gestó una transformación del Estado liberal que dio lugar al llamado Estado benefactor, se constituye por derechos con mayor contenido económico y social, encaminados a satisfacer ciertas necesidades materiales de las personas como medida para subsanar las desigualdades. Este modelo de Estado fue caracterizado por su intervención en los ámbitos económico y social, con el propósito de crear condiciones y relaciones que permitieran la generación y distribución de riqueza para alcanzar ciertos estándares materiales y económicos considerados básicos.⁴³

Por medio del reconocimiento de estos derechos, el Estado adquirió la obligación de garantizar a las personas el acceso a la satisfacción de un conjunto de necesidades de vida básicas y condiciones económicas y sociales equitativas, con el objeto de asegurar el acceso igualitario a los derechos de la primera generación, a modo de constituir un contrapeso que compensara las desigualdades. Por ello se les ha caracterizado como derechos de igualdad y, más específico, como derechos de igualdad material,⁴⁴ al aspirar a un equilibrio en el acceso a la satisfacción de

⁴² Luisa Fernanda Tello, *op. cit.* p. 15-20.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Antonio Enrique Pérez, "Dimensiones de la igualdad material", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 3, 1985, p. 273.

necesidades básicas para subsistir y en el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos, mediante la protección del bienestar económico y social.

Los derechos sociales implicaron la obligación del Estado de garantizar a los trabajadores una serie de satisfactores mínimos para la vida y condiciones más justas de trabajo; por ejemplo la regulación de la jornada laboral, el establecimiento de salarios mínimos, condiciones de seguridad e higiene y sistemas de seguridad social, además de servicios generales de educación y salud, entre otros. Estos derechos se han concebido como parte del contenido de justicia de las sociedades democráticas modernas destinados a coadyuvar a que todas las personas puedan alcanzar el máximo nivel de vida digna posible.⁴⁵ Como es sabido, el fundamento de los derechos humanos es la dignidad de las personas; por tanto, carecer de acceso a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia imposibilita la vida digna.

Una tercera generación de derechos humanos, la de los llamados *derechos colectivos* o *de solidaridad*, comenzó a gestarse en la segunda mitad del siglo XX, a partir de diversas y novedosas demandas sociales. Estos derechos se caracterizaron por la necesidad de obtener la cooperación entre grupos y naciones con el fin de enfrentar problemas globales. La mayoría de los autores que los explican no dan cuenta de la transformación específica del Estado que motivó su surgimiento, que se contextualiza en el marco de los múltiples movimientos sociales que por diversas causas y crisis se suscitaron durante las décadas de 1960 y 1970.⁴⁶

⁴⁵ Gregorio Peces-Barba, "Los derechos económicos sociales y culturales: su génesis y su concepto", *Revista Derechos y Libertades*, año 3, 1998, p. 29.

⁴⁶ María Eugenia Rodríguez Palop, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, pp. 84 y ss.

4. Los DESCAs

En cuanto a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), es preciso mencionar que, pese a su carácter en apariencia novedoso y distinto, en su etapa de surgimiento, en relación con los derechos civiles y políticos, se estableció que este no es tal, ya que incluso la declaración francesa tuvo cierto contenido social⁴⁷ y que a lo largo de la historia de la humanidad existieron mecanismos encaminados a subsanar las condiciones de pobreza;⁴⁸ es el caso de ayudas que, aun motivadas por la caridad, con el tiempo fueron convirtiéndose en beneficios específicos regulados en las leyes y, por tanto, convertidas en derechos. De este modo, si bien el impulso a los derechos sociales a partir del deterioro de las condiciones de vida de las clases trabajadoras constituyó una novedad en la constitución de Estados y sociedades, no implicó aspectos desconocidos, sino la generalización e institución de ayudas y derechos antes dispersos y desorganizados.

De finales del siglo XIX a mediados del XX hubo un *boom* que institucionalizó los derechos sociales; sin embargo, su reconocimiento no ha sido sencillo, pues diversas consideraciones en torno a ellos generaron que fueran concebidos de manera distinta e inferior a los derechos civiles y políticos.

Los DESCAs, los cuales se identifican como aquellos derechos relacionados con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, es decir, son derechos humanos que posibilitan a las personas, en lo individual y en lo colectivo, la satisfacción de sus necesidades mínimas y el desarrollo de sus capacidades, buscando así alcanzar el

⁴⁷ Joaquín A. Mejía R., "Cinco mitos sobre los DESC", en *Revista CEJIL. Debates sobre los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, año 2, núm. 3, 2007, pp. 203-237.

⁴⁸ H. Fix Zamudio y S. Valencia Carmona, *op. cit.*, nota 7, p. 434.

máximo nivel posible de vida digna,⁴⁹ por lo que comprenden distintos derechos humanos, tales como los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano.⁵⁰

Los DESCA surgen en 1966, derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se crearon dos tratados que especifican a mayor detalle el contenido de sus preceptos: el primero es el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y el segundo “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Asimismo, en 1988 se aprobó el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.⁵¹ Por lo tanto, los antecedentes directos de los DESCA para su inclusión en el ordenamiento jurídico del Estado mexicano son: 1) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en este último se precisaron todos los derechos que comprenden, entre ellos, el derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social, los derechos laborales y a un medio ambiente sano.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Objetivos y Metodología | Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”. Disponible en <https://desc.scjn.gob.mx/objetivos-y-metodologia>, 2021.

⁵⁰ CNDH, Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>, 2018.

⁵¹ CNDH, *¿Sabías que éstos también son tus derechos ...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, México, CNDH, junio 2019, pp. 11-13.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDESC) se establece el deber que tienen los Estados de tomar las medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr poco a poco la plena efectividad de los DESCAs. Se considera que estos son derechos de cumplimiento progresivo, por lo que su incumplimiento no es trascendente, ya que deben de realizarse poco a poco.⁵² Asimismo, se dice que los DESCAs tienen un contenido vago o impreciso que dificulta su cumplimiento porque asumen en el entendido de que en el reconocimiento de los derechos no se especifican las acciones necesarias para lograr su cumplimiento o que muchos de ellos carecen de una norma reglamentaria que desarrolle su contenido,⁵³ sin embargo, en virtud del principio pro persona, se podría hacer valer la mayor protección posible en cuanto a su interpretación, por lo que, al estar escritos de manera “vaga” permiten la introducción y aplicación de dicho principio para favorecer la interpretación de tales derechos de todas las personas.

En virtud del ya mencionado conjunto de derechos humanos que comprenden los DESCAs, de manera doctrinal, a estos se los considera parte de la segunda generación de derechos humanos, la cual surge aproximadamente a finales del siglo XIX con la transformación del Estado liberal a un Estado benefactor, el cual se constituye por derechos con mayor contenido económico y social con el propósito de satisfacer las necesidades materiales (de carácter básico) de las personas mediante la creación de condiciones y relaciones que permitieran la correcta y adecuada generación y distribución de riqueza.⁵⁴

⁵² Fernanda Luisa Tello Moreno, *Panorama general de los DESCAs en el derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2011, p. 28.

⁵³ *Ibid.*, p. 29.

⁵⁴ Luisa Fernanda Tello, *Panorama general de los DESCAs en el derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015, p. 17.

Ahora bien, lo que implica esta transformación a un Estado benefactor es que, al reconocer la existencia de estos derechos, a su vez, el mismo Estado contrae la otra parte correspondiente a un derecho: la obligación. Esto quiere decir que, al reconocer estos derechos el Estado contrae la obligación de garantizar a las personas la satisfacción de ciertas necesidades económicas sociales con la finalidad de disminuir las desigualdades⁵⁵. Por lo que, al considerarse una obligación por parte del Estado, esto tiene relación con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*. Por tanto, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos enfocados hacia lo económico, social, cultural y ambiental.

En ese sentido, para la realización de estos derechos (DESCA), el Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos posibles de los cuales disponga para lograr poco a poco, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos y deberá evitar tomar medidas regresivas.⁵⁶ Todo ello con la finalidad de cumplir con la obligación que contrajo al reconocer los derechos, sin embargo, no se trata de una obligación mala porque siempre y cuando el Estado cumpla con dicha obligación los gobernados tendrán sus necesidades básicas satisfechas por lo que pueden vivir como es debido, lo que implica que se genere más riqueza y, con ello, un crecimiento en la hacienda pública, en virtud de que, en cuanto

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ CNDH, Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>

más riqueza generen las personas, las contribuciones también incrementan, lo que resulta en el aumento de los ingresos al Estado para que este, siga o hasta aumente la garantía de los DESCAs, volviéndose un círculo que beneficia tanto al Estado como a los gobernados.

Aunado a ello, de una lectura integral al artículo 1o. constitucional, se puede denotar la estrecha relación que existe entre los DESCAs y el principio pro persona dado que mediante el principio pro persona se busca la mejor interpretación a favor de los derechos de una persona y los DESCAs se enfocan en establecer las necesidades básicas de las personas. Por lo que, a través de la aplicación del principio pro persona se busca la mayor protección favorable de los DESCAs que tienen las personas que se encuentren en territorio mexicano. Por ejemplo en caso de que el Estado fuera omiso en sus responsabilidades preventivas, de emergencia y mitigación o de reconstrucción, en cuanto a desastres naturales, es de suma importancia que el Poder Judicial así lo indique, mediante la interpretación de las normas existentes con base en el principio pro persona y ordenando medidas correctivas y transformadoras destinadas no solo a resarcir los daños causados, sino también a evitar que estos no vuelvan a causarse.⁵⁷

En virtud de esta garantía de los DESCAs a través del principio pro persona todas las personas que se encuentran en territorio mexicano tienen una protección mas amplia en cuanto a sus derechos humanos en general, dentro de los cuales se integran los DESCAs. Cabe resaltar que esta mayor protección y/o garantía de los DESCAs se introdujo en la Constitución a partir del 2011, por lo que se puede decir que es de reciente introducción al modelo jurídico del Estado mexicano, por lo que existen numerosas

⁵⁷ Christian Courtis, coord., *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, T. II: Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2021, p. 1164.

tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las cuales se explica la manera en que se debe llevar a cabo la aplicación de dicho principio. Por lo mismo puede que todavía haya otras interpretaciones por parte de la SCJN con la finalidad de ofrecer la mayor protección posible para todas las personas en materia de Derechos Humanos.

De este modo, como lo ha expresado el antiguo ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza, es necesario que “la armonización de todas las piezas normativas [...] se enfile en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia”.⁵⁸ En otras palabras, en virtud de una correcta y adecuada armonización legislativa de todo el andamiaje jurídico, en todo momento se debería de procurar la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, bajo esta perspectiva, los DESCAs son derechos de máxima prioridad puesto que son aquellos derechos humanos con los cuales, las personas pueden gozar de una vida digna y decorosa ya que el Estado es quien se debe encargar de la satisfacción de sus necesidades materiales básicas debido a (como ya se mencionó) se trata de una obligación suya.

Por lo tanto, debido a la introducción del principio pro persona en el año 2011, los DESCAs recibieron “el impulso” necesario, el cual les permite mejorar en cuanto a la garantía de estos derechos ya que, como se ha mencionado antes, mediante la unión de tales derechos y el principio pro persona, se puede no solo buscar la mayor protección de los derechos de las personas, sino que también se puede garantizar dicha protección para que las personas que sufran de violaciones a derechos humanos tengan mecanismos de defensa adecuados para la restitución de sus

⁵⁸ Citado en: Pedro Salazar Ugarte, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, 1a. edición, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014, p. 22.

derechos además de resarcir los daños y perjuicios que le hayan sido ocasionados, todo ello con la finalidad de propiciar el adecuado funcionamiento de un Estado de derecho, en el que los gobernados tengan los medios para defenderse de las actuaciones del propio Estado en caso de que actúe sin apearse a lo que la ley le permite.

4.1. Principios de los DESCAs

Los DESCAs se encuentran consagrados en el artículo 1o. constitucional, al respecto el párrafo tercero refiere:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵⁹

Lo anterior representa los principios que deben regir a los DESCAs la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad son aplicables y tienen por finalidad la armonización entre estos.

a) Principio de universalidad: refiere a que todos los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, deben ser aplicados a todas las personas sin excepción. El párrafo quinto del artículo 1o. constitucional en cita señala:

⁵⁹ CPEUM, art. 1o., párrafo tercero, “adicionado DOF 10-06-2011”. Fuente de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁶⁰

Es el precepto constitucional que establece la universalidad de los derechos humanos, asimismo el artículo 2o. de la Declaración de los Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.⁶¹

Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en eso consiste el principio de universalidad, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.⁶²

⁶⁰ CPEUM, art. 1o., párrafo quinto, “reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011”. Fuente de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶¹ ONU, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 1948, art. 2.

⁶² CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2018, p. 10. Se puede consultar en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

b) Principio de interdependencia e indivisibilidad: refieren a la conjunción de los DESCAs, es decir, el principio de interdependencia es que los derechos humanos están vinculados entre sí, mientras que la indivisibilidad implica que estos no pueden fragmentarse o aplicarse por separado.

Para garantizar estos dos principios es necesario que los derechos se apliquen como un todo, pues omitir o no aplicar un derecho conlleva a que otros se vean afectados. Por ejemplo, el negarle un puesto de trabajo a una persona por ser mujer es un acto de discriminación que atenta contra el párrafo primero del artículo 4o. el cual señala *que* “el hombre y la mujer son iguales ante la ley”, pero, también se ve afectado su derecho al acceso a un trabajo digno consagrado en el artículo 5o. constitucional. De lo anterior se desprende la interdependencia e indivisibilidad de los DESCAs.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.⁶³

c) Principio de progresividad: implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera tomar medidas a corto, mediano y largo plazo, para proceder de la manera más expedita y eficaz posible. El principio de progresividad se ha relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los

⁶³ *Ibid.*, p. 11.

niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

4.2. La protección de los DESCA

Para la realización de estos derechos cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr de manera progresiva, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos, para evitar tomar medidas regresivas. Al respecto el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para garantizar la protección de los DESCA la CPEUM en su artículo 102, apartado B, refiere la obligatoriedad de la Federación y de las entidades federativas en establecer organismos protectores de derechos humanos, al respecto el citado precepto señala:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

El organismo nacional encargado de la protección de los derechos humanos es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual es un organismo autónomo no jurisdiccional que emite recomendaciones de carácter no vinculante, pero que conllevan un gran peso sobre las autoridades que en el ámbito de sus competencias se vean involucrados en violaciones de derechos humanos.

Con las reformas en cita, se instauró la Sexta Visitaduría General, la cual es la unidad responsable de efectuar acciones pertinentes para la protección y promoción de los DESCAs, por lo cual, se han implementado dos estrategias principalmente, las cuales se complementan entre sí para fortalecer el pleno goce y ejercicio de los mencionados derechos. La primera se enfoca en proporcionar orientación a personas que se sienten afectadas; analizar y, en su caso, investigar quejas y emitir recomendaciones específicas o generales, con la finalidad de que se repare la violación o violaciones a derechos humanos, se generen modificaciones legislativas o prácticas administrativas que pueden afectar el goce de los DESCAs y, por supuesto, evitar que estos hechos se repitan.⁶⁴

Sin duda resulta relevante la labor del *Ombudsperson* en la satisfacción y pleno goce y ejercicio de los DESCAs, circunstancia que ha sido reconocida incluso a nivel internacional, en la Observación General 10 del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), el Comité comienza por reconocer la importancia de la labor de dichas instituciones y las enmarca dentro del cumplimiento de las medidas que se comprometen a adoptar los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).⁶⁵

⁶⁴ CNDH, Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>

⁶⁵ *Ibid.*

Por consiguiente, acorde a su mandato constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encamina sus esfuerzos para fortalecer la promoción, respeto, protección y garantía de los DESCA, con el propósito de que sean una realidad para todas las personas.⁶⁶

4.3. Derechos que comprenden los DESCA

Los DESCA son los derechos humanos que tienden a satisfacer las necesidades elementales de las personas⁶⁷ para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna desde los ámbitos de la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida en familia y el disfrute de un medio ambiente sano, entre otros. Se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en las constituciones y legislaciones nacionales. Aunque su expresión varía según cada instrumento o país, en términos generales, algunos de estos pueden enunciarse de la siguiente forma:⁶⁸

■ **El derecho a un nivel de vida adecuado** en el que se incluyen los derechos a la alimentación y a la protección contra el hambre, a una vivienda adecuada, al agua y al saneamiento y a un medio ambiente sano.

Con lo que respecta al derecho a la alimentación y la protección contra el hambre el artículo 4o. en su párrafo tercero establece que “toda persona tiene derecho a la

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Mylai Burgos et al., *Herramientas teóricas para la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de formación profesional*. México, CDHDF, 2012, p. 6.

⁶⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Folleto Informativo Núm. 33*, Ginebra, Naciones Unidas, 2009, pp. 3-4. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ%20on%20ES-CR-sp.pdf> (Fecha de consulta: agosto de 2015).

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

En lo que respecta a tener una vivienda digna el artículo en cita en su párrafo séptimo señala que “toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

El acceso al agua y al saneamiento se encuentra consagrado en el mismo artículo 4o. en el párrafo sexto, el cual refiere:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Por último,, por lo que respecta a un ambiente sano es el párrafo quinto el que establece este derecho en cuestión, señala: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

■ **El derecho a la salud**, se refiere a acceder a instalaciones, bienes y servicios adecuados relacionados con la salud, a condiciones laborales y ambientales saludables y a la protección contra las enfermedades epidémicas.

Este derecho se encuentre consagrado en el precepto 4o., párrafo cuarto de la Constitución, mismo que señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

■ **El derecho a la educación**, comprende el derecho a la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior. Este derecho se consagra en el artículo 3º. de la CPEUM y al igual que los demás derechos, el acceso a la educación es un derecho que se debe garantizar para todas las personas sin excepción, además de que el mismo artículo prevé la implementación de ajustes razonables enfocados en garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad. El artículo en cuestión en su primer párrafo señala:

Artículo 3: Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

■ **Los derechos laborales**, comprenden la libertad de elegir un trabajo, los derechos a percibir un salario digno, al disfrute del tiempo libre, a la seguridad y la higiene en el trabajo, a afiliarse a sindicatos y a la huelga.

Estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 5o. constitucional, el cual en su primer párrafo establece el derecho a laborar en la profesión que sea mientras esta no se encuentre fuera del marco de la legalidad, el párrafo en cuestión establece:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Al respecto, los trabajos que se realicen deben ser contribuidos, así lo refiere el artículo 5o. en su párrafo segundo, el cual señala: “[...] Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial [...]”.

■ **El derecho a la seguridad social y a la protección social** consiste en la cobertura de la seguridad social, a los servicios de asistencia y el derecho a la adecuada protección en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia en circunstancias que escapen al control de la persona.

El posible marco constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 123, fracción XXIX de la CPEUM el cual refiere:

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores,

campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

■ **La protección de la familia y la asistencia** comprende los derechos a formar una familia mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad, la paternidad, los hijos y las hijas. Al respecto el artículo 4o. constitucional en su primer párrafo refiere que la Constitución “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

■ **Los derechos culturales** refieren al derecho a participar en la vida cultural y a compartir los adelantos científicos y beneficiarse de ellos. El párrafo décimo tercero del mismo artículo 4o. constitucional refiere lo siguiente respecto a los derechos culturales.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

5. CONCLUSIONES

- 1) La Segunda Guerra Mundial marca un parteaguas en el proceso de “internacionalización de los derechos humanos” en el que este tópico deja de ser competencia exclusiva de cada Estado, de ahí que su reconocimiento como interés mundial marca la pauta para una nueva forma de organización estatal, en la que el Estado constitucional y democrático de derecho reformula que la vigencia de sus normas ya no

son suficientes y que deben ir acompañadas de los elementos sustanciales que le dan legitimidad, racionalidad y significado, dentro de los cuales se encuentran los derechos fundamentales y sus garantías.

- II) Estas condiciones de sustancialidad tienen por objetivo brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, incluso frente a decisiones de la mayoría, conformándose lo que en la doctrina se denomina “la esfera de lo indecible” en donde se encuentran comprendidos los derechos fundamentales, cuyo cimiento esencial lo constituye la dignidad humana, de ahí la importancia de las respectivas garantías para su plena eficacia.
- III) Por lo anterior, los derechos fundamentales son considerados como elementos o principios esenciales del Estado constitucional en el cual se condensan los avances sustanciales del constitucionalismo, tales como los principios democráticos que reafirman el reconocimiento de la pluralidad y el respeto a los derechos de las minorías, lo cual no siempre puede darse en armonía, sin embargo, de esta manera es que se explica el nexo estructural entre el constitucionalismo y la democracia, en donde las garantías constitucionales de los derechos humanos son a la vez garantías de la democracia misma. El nuevo paradigma constitucional que se estableció a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que establece nuevos retos a todas las autoridades, que van desde el conocimiento del nuevo *corpus iuris*, hasta su aplicación de manera armónica y con los instrumentos internacionales de los que México es parte y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- IV) Es en este contexto que el principio pro persona adquiere relevancia puesto que constituye una garantía

que armoniza, y más importante aún, maximizadora de la eficacia de los derechos fundamentales, puesto que dispone la aplicación de la norma o interpretación más amplia, cuando se trate de reconocer derechos, o bien, la norma o la interpretación más restringida cuando se esté en riesgo de afectar o limitar un derecho. De modo que su premisa fundamental consiste en estar siempre a favor de la persona.

- V) Este principio además de estar previsto en el artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución mexicana, se interpretó por nuestras autoridades jurisdiccionales en ocasiones de forma adecuada, y en otras, de manera incorrecta, en cuanto a las restricciones o suspensiones de los derechos cuando se ha dispuesto que en lugar de estar de acuerdo con la norma que menos afecte un derecho, se establezca que deberá estarse conforme a lo dispuesto por la Constitución, de modo que considero que se está desvirtuando la naturaleza de este principio. Esto acontece en la resolución de la Controversia Constitucional 293/2011, en la que de manera excepcional el Ministro Cossío Díaz vota en contra de esta interpretación constitucional.
- VI) No obstante lo anterior, existen resoluciones tanto de tribunales colegiados como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permiten demostrar que el gran avance en materia de derechos humanos es posible, aun previo a la vigencia de la reforma de junio de 2011, siempre que se tenga la vocación y convicción de garantizar con mayor eficacia los derechos fundamentales, con sustento en una interpretación complementaria e integradora, es decir, de bloque de constitucionalidad entre la Constitución, los tratados internacionales sobre dere-

chos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se ve reflejado en diversas experiencias de derecho comparado en Latinoamérica y en la misma Corte Interamericana.⁶⁹

- VII) Si bien los DESCAs son derechos fundados en el principio de igualdad material, cuyo objeto se relaciona con la satisfacción equitativa de las necesidades básicas y con el ideal de que todas las personas gocen de condiciones de vida digna, a su vez contribuyen y complementan el ejercicio de los derechos civiles y políticos, por lo que las caracterizaciones que pretendan resaltar las diferencias o, más aún, la superioridad entre una y otra categoría de derechos, deben quedar atrás, pues ya han sido sustituidas por la comprensión de interdependencia, integralidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos. Así, para que ambas categorías se realicen por completo, deben ser respetadas y promovidas en igualdad de condiciones.

- VIII) La labor de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos es fundamental en el desarrollo de los DESCAs, al grado de que, a pesar de las variadas obligaciones reconocidas para el cumplimiento de las distintas categorías o generaciones de derechos, hoy en día es injustificable argumentar el incumplimiento de los DESCAs, en virtud de alguna de las concepciones que tienden a descalificarlos o diferenciarlos.

- IX) Es fundamental que los Estados vuelvan la cara hacia las resoluciones de los organismos internacionales

⁶⁹ Alma Rosa Bahena Villalobos, *op. cit.*, n. 5, p. 26.

respecto al cumplimiento de los DESCA, que tengan en cuenta la jurisprudencia que desarrolla el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la resolución de casos, tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte respectiva, y que flexibilicen las posiciones antagónicas a estos derechos, lo que sin duda redundará en mejores condiciones de vida para las personas y mejorará el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

- X) En México, para superar muchas de las carencias y violaciones de las normas protectoras de estos derechos, es necesario un mayor compromiso con su cumplimiento; que se encamine, de manera primordial, a adoptar las políticas públicas necesarias, tanto para reducir la pobreza y mejorar las condiciones de vida de las personas, como para dar cumplimiento a los derechos a la educación, a la salud, al trabajo, al medio ambiente, etcétera.
- XI) Asimismo es fundamental que las autoridades e instituciones gubernamentales den cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y tratados internacionales, y que cada instancia (Poderes Legislativo y Judicial, autoridades administrativas y órganos de control) haga el trabajo que le corresponde realizar en función del cumplimiento de estos derechos. La realidad demostró que, con voluntad política, mecanismos y procedimientos jurídicos adecuados y acordes con los parámetros internacionales, no es solo deseable, sino posible exigir y justiciabilizar los DESCA, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, de acuerdo con los distintos sistemas de protección.⁷⁰

⁷⁰ Luisa Fernanda, Téllez Moreno, *Panorama General de los DESCA en el derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015, p. 90-91.

- XII) La aplicación del principio pro persona y los DESCAs se debe dar en un panorama de armonización y concordancia, en donde mediante los DESCAs se busque brindar la protección más favorable a la persona en cuestión, pues estos dos no son ajenos y van correlacionados.
- XIII) Para concluir, es necesario que los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales trabajen de forma coordinada para garantizar el acceso a todos los derechos humanos consagrados tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, esto para cumplir con el objetivo esencial de los DESCAs el cual es brindar la mayor calidad de vida.

REFERENCIAS

- ARMIJO, Gilberto, "La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica", *Ius et Praxis*, Chile, 2003, vol.9, n.1, pp. 3962. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100005&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- BAHENA VILLALOBOS, Alma Rosa, "El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho", *Ciencia Jurídica*, año 4, núm. 7, 2015, México, 2015.
- BURGOS, Mylai, et al., *Herramientas teóricas para la investigación de los derechos económicos, sociales y culturales, Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos, Fase de formación profesional*, México, CDHDF, 2012.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [CNDH], Derechos Humanos en el artículo 1o. Constitucional: obligaciones, principios y tratados. Disponible en https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DHArt1o.pdf
- CNDH, Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>
- CNDH, ¿Sabías que estos también son tus derechos ...? Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), México, CNDH, junio 2019, pp. 11, 12 y 13.
- CNDH, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/34-Principios-universalidad.pdf>
- Constitución Política de la República de Costa Rica, en <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*. [Fondo, Reparaciones y Costas], sentencia de 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72.
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.

- Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 7 de junio de 2003, serie C. núm. 102.
- Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79.
- Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. [Fondo]. Sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75.
- Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111.
- Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.
- Corte IDH, *Caso Dacosta Cadogán vs. Barbados*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, serie C, núm. 204.
- Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.
- Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. [Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 20 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, núm. 158.
- Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de junio de 2002.
- Corte IDH, *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas]. Sentencia de 31 de agosto de 2013, serie C, núm. 246.
- Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17, párr. 42.
- COURTIS, Christian, *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)*, T.II: Dirección

- General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2021.
- European Court of Human Rights, *Tyrer vs. The United Kingdom*, judgment of 25 april 1978, series A, núm. 26.
- MEJÍA R., Joaquín A., "Cinco mitos sobre los DESC", *Revista CEJIL. Debates sobre los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Costa Rica, año 2, núm. 3, 2007, pp. 230-237.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Dimensiones de la igualdad material", *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 3, 1985, p. 273.
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, España, 2000, pp. 84 y ss.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, 1a. ed., México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Acuerdo del Tribunal Pleno de la SCJN, correspondiente al día 14 de julio de 2011, para resolver el expediente "Varios" 912/2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Objetivos y Metodología | Portal de Sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales". Disponible en <https://desc.scjn.gob.mx/objetivos-y-metodologia>, 2021.
- TELLO MORENO, Luisa Fernanda, *Panorama general de los DESC en el derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2015.

El principio pro persona y los DESCAs,
editado por la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos,
Ciudad de México, diciembre de 2022

**¿CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA
EN LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS?
CNDH**



**Sede Marco Antonio
Lanz Galera**
Periférico Sur 3469,
Colonia San Jerónimo Lídice,
Demarcación Territorial
La Magdalena Contreras,
C.P. 10200, CDMX.



Tel.: **55 56 81 81 25**
exts.: 1014, 1036,
1083, 1292, 1332,
1701, 1724 y 1983
Número gratuito:
800 715 2000



correo@cndh.org.mx
atencionciudadana.cndh.org.mx